

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 193**

(Aprobado mediante acta del 24 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Inés Valencia Castaño
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310500120220036201
Temas	Primas extralegales – Convención Colectiva 1999-2000
Decisión	Confirma - Adiciona

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 41 del 15 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Gloria Inés Valencia Castaño** contra **Emcali EICE ESP, -en adelante Emcali-**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretendió la demandante que se declarara que, Rodrigo Rengifo Delgado (su compañero permanente, ya fallecido), tenía derecho al reconocimiento de las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000; y, que al haberle sido reconocida la sustitución de la pensión de jubilación, la pasiva debe reconocer las primas solicitadas desde el 15 de marzo de 2013, debidamente indexadas y que se condene en costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que mediante Resolución 001675 del 7 de septiembre de 2000 la pasiva le reconoció a Rodrigo Rengifo Delgado (su excompañero permanente) la pensión de jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, conforme a lo establecido en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, preceptiva que estuvo vigente inicialmente por dos años desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2000, pero se prorrogó en periodos sucesivos hasta el 30 de junio de 2004. De igual forma, manifestó que mediante oficio 800-GA-001512 del 26 de julio de 2013 se le sustituyó la pensión de jubilación por el deceso de Rengifo Delgado, a partir del 15 de marzo de 2013.

Agregó que esta prestación tenía el carácter de compartida, que la convención mencionada en los artículos 114 y 115 le reconoció a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan o puedan existir, que las primas consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 son extralegales, que se hicieron exigibles a los jubilados de EMCALI, por lo que considera que son derechos adquiridos, pero que no han sido cancelados por la pasiva. Que el 27 de mayo de 2022 presentó reclamación ante EMCALI para obtener el reconocimiento y pago de las primas reguladas en los artículos mencionados, pero que no ha sido resuelta por la entidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, Emcali se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento de que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 de la cual el causante fue beneficiario consagra los artículos 71, 72, 73 y 74 para los trabajadores activos, en favor de los jubilados, que el 115 condiciona el derecho a que sean susceptibles de cobijarlos, además, refirió que ya existe un proceso pretendiendo el reconocimiento de las primas extralegales. Propuso como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, como de fondo las de derogatoria de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, improcedencia de primas, compensación y carencia del derecho e inexistencia de la obligación y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia programada para el 15 de marzo de 2023, específicamente en la etapa de

resolución de excepciones previas, indicó que la parte pasiva propuso la de cosa juzgada bajo el argumento de que ya había cursado un proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali pretendiendo lo mismo que en el presente caso, al resolver, luego de ilustrar la normativa que regula la figura bajo estudio, señaló que el juzgado en mención informó que en ese caso se solicitó el reconocimiento de la prima semestral extra de navidad del artículo 74 de la CCT 1999-2000 (sic), que el proceso culminó con sentencia absolutoria en el 2006, pero que fue revocada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 301 del mes de septiembre de 2008, en la cual se condenó a Emcali al pago de la prima semestral extra de navidad a partir del 2000, debidamente indexada y en lo sucesivo, por lo que advirtió que, este concepto ya está siendo disfrutado por la demandante conforme la prueba aportada al proceso, para concluir que se configura la cosa juzgada, pero solo frente a este concepto, toda vez que si bien es cierto en el proceso que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el demandante fue el señor Rodrigo Rengifo Delgado, persona diferente a la actora en este caso, también lo es, que ambos provienen de la misma fuente, pues la pensión de jubilación de aquel le fue sustituida a la hoy demandante quien fue la compañera permanente de aquel pensionado.

Asimismo, mediante Sentencia 41 del 15 de marzo de 2023, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por EMCALI, de todas las primas causadas con fecha anterior al 27 de mayo de 2019. Condenó a la demandada a pagar a la actora las primas consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 suscrita con SINTRAEMCALI, causadas a partir del 27 de mayo de 2019 y en adelante. Liquidó la prestación semestral extralegal del artículo 71, en suma, de \$7.224.961, prima semestral de junio del artículo 72 por valor de \$9.852.219, prima de navidad del artículo 74 en suma de \$19.704.438, debidamente indexado y en costas procesales a la parte vencida en juicio.

Lo anterior fundamentada en que, se encuentra plenamente acreditado que el causante Rodrigo Rengifo Delgado trabajó al servicio de EMCALI EICE ESP entre el 16 de agosto de 1976 y el 15 de febrero de 1979 y, del 8 de marzo de 1979 al 30 de mayo de 1999; que se le reconoció la pensión convencional de jubilación a partir de la última fecha mencionada, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000 conforme se extrae de la Resolución 001675 del 7 de septiembre de 2000; que EMCALI mediante misiva del 23 de junio de 2013 le reconoció la pensión de

sobrevivientes a la actora en calidad de compañera permanente del causante desde el 15 de marzo de 2013.

De igual forma, hizo lectura de los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo mencionada, concluyendo que a la actora le asistía el derecho al reconocimiento de las primas convencionales reclamadas, pues consideró que existía un derecho adquirido, debido a que la convención 1999-2000 fue la norma aplicada para otorgar la pensión al causante Rengifo Delgado; además, indicó que es un derecho consolidado en cabeza de los jubilados por haber sido adquirido cuando la convención aun surtía efectos. Para respaldar su decisión hizo lectura de un aparte de la sentencia SL1437 de 2021, concedió el derecho a partir del 27 de mayo de 2019, toda vez que las causadas con anterioridad a esa data se encontraban prescritas, pues la pensión de sobrevivientes fue reconocida desde el 15 marzo de 2013 y la reclamación se radicó el 27 de mayo de 2022, es decir, superando el término contenido en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Emcali EICE ESP, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación bajo el argumento de que no fue tenido en cuenta que la pensión fue compartida con la de vejez que posiblemente el ISS reconoció después del fallecimiento de Rengifo Delgado (sic), quedando a cargo de EMCALI el pago de la diferencia entre el valor que venía pagando y la suma que finalmente reconoció el ISS, según el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985; además, indicó que quedó probado que Rengifo Delgado fue un trabajador oficial de EMCALI quien desde el 30 de mayo de 1999 se acogió de manera libre y voluntaria a la pensión de jubilación anticipada por haber cumplido el tiempo establecido en el artículo transitorio de la convención colectiva 1999-2000, que la pensión de jubilación es compartida con la de vejez que posiblemente le fue reconocida por el ISS, quedando, en consecuencia, a su cargo, el mayor valor o la diferencia entre el valor que reconoció de la misma.

Agrega, que el artículo 115 de la mencionada CCT, al hacer extensivo el reconocimiento de las primas extralegales, para los jubilados, impone una condición específica y es que, es aplicable siempre que ello sea posible de cobijarlos, lo que significa que las normas no pueden aplicarse cuando así procedan, pero que en el caso no es aplicable porque la norma establece que

para ser acreedor de la prima debe trabajar el segundo semestre del año, pero que esto no se probó en el plenario. Hizo referencia al artículo 79 de la convención colectiva, concretamente al anexo 2 aportado (liquidación), por lo que insiste en que la juez no tuvo en cuenta el artículo 115 de la misma preceptiva, es decir, en lo atinente a la generación del derecho conforme al artículo 72 del acuerdo colectivo. Además, considera que, por no existir crédito pendiente, no hay lugar a la indexación.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso de apelación formulado y se surtió la etapa de alegatos. Las partes presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Corporación centra su estudio en establecer si resulta procedente el reconocimiento a favor de la actora de las primas extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y la de navidad, establecidas en los artículos 71 a 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en virtud de lo consagrado en los artículos 114 y 115 del mismo compendio, de ser afirmativo lo anterior, se estudiará si se configura la prescripción.

Antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, resulta pertinente indicar que no es objeto de discusión que EMCALI y Sintraemcali firmaron la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1.º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, que se aportó la constancia de depósito

(f.º40 y s.s.), que el causante Rengifo Delgado estuvo vinculado con EMCALI hasta el 30 de mayo de 1999, data para la cual la entidad le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución 001675 del 7 de septiembre de 2000 (f.º18-20), así como que una vez ocurrido su deceso, la pasiva le reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora mediante oficio del 26 de junio de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013 (f.º22-25) y que la demandante elevó reclamación ante EMCALI para obtener el reconocimiento de las primas extralegales consagradas en los artículos 71 al 74 (f.º32-35); y, por último, tampoco es objeto de controversia que en vida de Rengifo Delgado le fue reconocida la prima semestral extra de navidad consagrada en el artículo 73 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, tal como lo dispuso la juez de primer grado al estudiar la excepción de cosa juzgada y que la actora elevó reclamación ante la pasiva para obtener el reconocimiento de los beneficios extralegales pretendidos, pero le fue negada.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado es pertinente indicar que las convenciones colectivas de trabajo surgen como resultado del acuerdo de voluntades al que llegan las partes; asimismo, los derechos pensionales contenidos en ellas son de naturaleza legal, y se circunscriben a las condiciones pactadas por las partes que intervienen en el conflicto colectivo.

Bajo esa senda, se evidencia que la Convención Colectiva 1999-2000, en el artículo 104 determinó la cuantía de la pensión; en el literal a) del artículo 114 y en el 115, contempló en favor del jubilado, el reconocimiento de las primas de diciembre; y, semestrales extralegales de junio) y de navidad (artículos 74, 71, 72 y 73).

Para dirimir la controversia, es preciso traer a colación las normas que se acaban de mencionar, qué hacen parte de la convención citada, suscrita entre EMCALI y Sintraemcali, la cual, consagró los siguientes beneficios para los jubilados:

*“ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.*

*ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral*

*extralegal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

*ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer Semestre del año.*

*ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales e (sic) empleados públicos”.*

Los artículos 114 y 115 de esta Convención, disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS: Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se reconocerán los siguientes beneficios: i) Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad y ii) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.*

*ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS: A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.*

Asimismo, resulta oportuno hacer referencia a la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que específicamente en su artículo 2, preceptúa:

*ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2.004, hasta el día 31 de diciembre de 2.008. PARÁGRAFO: La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP, y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con la excepción de los artículos parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional.*

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio, cabe mencionar que, al hacer una intelección de las convenciones colectivas antes mencionadas, para la Sala es claro que los asuntos concernientes a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales (entiéndase la convención como ley para las partes, por el acuerdo de voluntades), arrojan como resultado los derechos adquiridos de los que gozaba plenamente en vida el señor Rengifo

Delgado en calidad de jubilado, a quien se le reconoció la pensión aun estando vigente la convención colectiva 1999-2000 suscrita con EMCALI y que tal como lo mencionan los artículos 114 y 115, las primas extralegales que hoy se reclaman, no solo son para los trabajadores activos, sino que se extienden en favor de pensionados, como es el caso del causante y que por ende, su derecho resulta aplicable a la actora por habersele sustituido la pensión de sobrevivientes que hoy disfruta.

En este punto, es preciso hacer referencia a un aparte de la sentencia SL1437 de 2021, en la que, en un caso de similares contornos, señaló el órgano de cierre de la jurisdicción laboral:

*“(...) precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.*

*(...)*

*Pues es irrefutable, tal como lo ha adocinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adocinó en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitera, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.<sup>1</sup> (...)”*

Lo anterior encuentra respaldo conforme a lo analizado en la sentencia SL 435 de 2022, en la que además de recordar la SL 1437 de 2021, esa

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1437 de 2021. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

alta corporación señaló: *“Conforme a lo discurrido, concluye la Sala, que le asiste la razón a la censura en los yerros endilgados al Tribunal, como quiera que no acertó en su decisión, al estimar que la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, derogó los beneficios extralegales a los que accedieron los demandantes al momento en que EMCALI EICE ESP., les concedió la pensión de jubilación, con fundamento en la vigente para el periodo 1999-2000, pues constituyen derechos adquiridos.*

*En efecto, los ex trabajadores oficiales de EMCALI EICE, a quienes con base en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, les fueron concedidas pensiones de jubilación, tienen derecho a percibir las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 74, por mandato de los preceptos 114 y 115 de dicho instrumento, en atención a que el párrafo del artículo 2 de la convención 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos que son protegidos por el artículo 58 constitucional.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, la sala no desconoce que con el Acto Legislativo 01 de 2005 se regulan aspectos relacionados con derechos pensionales consagrados, entre otros, en Convenciones Colectivas de Trabajo, especificando en el párrafo 2° del artículo 1° que, a partir de la vigencia de esa adenda al artículo 48 de la C.P., no podrían establecerse condiciones pensionales distintas a las regladas en las leyes que integran el Sistema General de Pensiones.

En ese mismo sentido, el párrafo 3° del mismo artículo indicó que, las reglas pensionales que regían en ese momento por virtud de pactos, convenciones, laudos u otros acuerdos, conservarían su vigencia por el término acordado. Precizando que las que fuesen pactadas durante la vigencia del Acto Legislativo, no podían ser más favorables a las contenidas en la legislación pensional y, en todo caso, perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Lo anterior significa, que los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 29 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del AL 01 del 2005) conservaban los derechos allí establecidos mientras estuvieran vigentes, pero solo hasta el 31 de julio del 2010.

No obstante, lo anterior, la Sala no pasa por alto y se reitera que, en el

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión N.º 3 – SL 435 de 2022. Magistrado Donald José Dix Ponefz.

presente caso, para la época en la que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a Rengifo Delgado (causante), se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 y en esta se encontraban establecidas las primas que hoy se reclaman.

Todo lo anterior, atendiendo a que no es posible perder de vista que las convenciones colectivas son fuente formal de derecho; razón por la que sus cláusulas deben interpretarse de manera conjunta con los principios constitucionales y laborales, entre los cuales está el de favorabilidad, regulado en el artículo 53 superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso bajo estudio, para este Tribunal resulta fehacientemente acreditado que la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 estuvo vigente por lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva convención 2004-2008, (pues no existe denuncia alguna del compendio normativo mencionado), además y no menos importante, al causante le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución 001675 del 7 de septiembre de 2000, pero con efectos desde mayo de 1999, por ende, en concordancia con los artículos 114 y 115 de ese acuerdo de voluntades (vigente para esa época), contaba con unos derechos adquiridos, que se transmitieron a la actora; por ende, le asiste derecho a ella al reconocimiento de las primas extralegales reclamadas, salvo la contemplada en el artículo 73, que como se dijo ya había sido reconocida al causante, en vida a través de fallo judicial.

Vislumbrado lo anterior, pasa la Sala a estudiar la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que el causante adquirió el status de pensionado en mayo de 1999; el 15 de marzo de 2013 le fue reconocida la sustitución de la pensión de jubilación a Valencia Castaño (compañera permanente), es decir que contaba con 3 años para elevar la reclamación, pero tan solo lo hizo el 27 de mayo de 2022 y la demanda se radicó en este mismo año. En conclusión, se encuentra configurado de manera parcial el fenómeno prescriptivo, pues transcurrieron más de los 3 años con los que contaba la actora para interrumpirla.

En este orden, es preciso resolver el punto objeto de apelación que tiene que ver con que la juez de primer grado no tuvo en cuenta que la pensión le fue compartida con la de vejez que posiblemente el ISS reconoció después del fallecimiento de Rengifo Delgado (sic), quedando a cargo de EMCALI el

pago de la diferencia entre el valor que venía reconociendo y la suma que finalmente reconoció el ISS.

Al respecto, una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, si bien es cierto se evidencia un desprendible de pago en favor de la actora por parte de Colpensiones, no es menos cierto que no se aportó el acto administrativo a través del cual se acredite que la pensión que en principio fue reconocida por EMCALI, hoy esté siendo compartida con un fondo pensional, para el caso podría ser en principio Colpensiones, no se tiene claridad ni certeza del momento en que empezó a ser compartida la prestación económica para efectos de realizar los cálculos a los que alude el apoderado judicial de la pasiva y, en ese sentido, mal haría esta Sala en suponer posibles fechas para realizar los cálculos de las primas reclamadas.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que en el evento en que se haya definido la compartibilidad de la pensión, EMCALI en articulación con el fondo de pensión respectivo, deberá realizar la liquidación de las primas extralegales contenidas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, desde el momento en que se accedió a la compartibilidad de la pensión y en lo sucesivo, con la salvedad de que el disfrute de estos beneficios pensionales lo serán en aplicación del fenómeno prescriptivo (tal como se dijo en precedencia), esto es, desde el 27 de mayo de 2019 y las que se sigan causando.

De acuerdo a la liquidación que resultare, se tendrá conocimiento de la existencia del mayor valor (si lo hubiere) que deberá pagar en su momento EMCALI.

Por último, lo que tiene que ver con los artículos 72 y 79 de la convención colectiva de trabajo, concretamente al anexo 2 aportado, que hace referencia a la forma de realizar la liquidación de las primas extralegales reclamadas, concretamente la del artículo 72, se procede a verificar si la actora tiene derecho o no a ser beneficiada por esta.

Para ello, se tiene que si bien es cierto el artículo 115 en uno de sus apartes hace referencia a lo que el apoderado de la pasiva denomina condición, pues requiere que se genere la prima regulada en el artículo 72 de la CCT, también es cierto que el anexo 2 va dirigido a la forma de liquidar

la prima semestral de junio, pues para la Sala es claro que conforme a lo establecido en ese artículo de la convención tantas veces mencionada, el causante, en vida, era beneficiario, primero como trabajador activo, luego como jubilado, es así, que la demandante, al ser beneficiaria de la prestación económica de jubilación por sustitución, tiene derecho a tal prerrogativa.

Todo lo anterior, sustentado en el artículo 58 de la Constitución Política, en razón a que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, y menos en este caso, cuando está demostrado que el actor ostentó la calidad de jubilado en vigencia de la Convención Colectiva 1999-2000.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia 41 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que en el evento en que se haya definido la compartibilidad de la pensión, EMCALI en articulación con el fondo de pensión respectivo, proceda a liquidar las primas extralegales contenidas en los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 desde el momento en que se accedió a la compartibilidad de la pensión y en lo sucesivo, con la salvedad de que el disfrute de estos beneficios pensionales lo será en aplicación del fenómeno prescriptivo (tal como se dijo en precedencia), esto es, desde el 27 de mayo de 2019 y las que se sigan causando, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada